

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO, POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INICIADO POR ORANGE ESPAGNE, S.A.U. CONTRA OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L. Y DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, S.L., POR EL QUE SOLICITÓ LA AUTORIZACIÓN PARA CESAR EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A RED MÓVIL A ESTAS OPERADORAS Y RESCINDIR SUS ACUERDOS**

**CFT/D TSA/028/16/DESCONEXIÓN SERVICIOS ORANGE vs. OPERA Y DIALOGA**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 24 de enero de 2017

Visto el expediente relativo al conflicto de interconexión iniciado por Orange Espagne, S.A.U. contra Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. y Dialoga Servicios Interactivos, S.L., por el que solicita autorización para cesar en la prestación de los servicios de acceso a red móvil a estas operadoras y la rescisión de sus acuerdos, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

## **I ANTECEDENTES**

### **PRIMERO.- Escrito presentado por Orange**

Con fecha 29 de agosto de 2016 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, (en adelante, CNMC) recibió un escrito de Orange Espagne, S.A.U. (en adelante, Orange) en el que solicitaba la autorización de este organismo para cesar en la prestación de los servicios de acceso a red móvil que actualmente tiene contratados con Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. (en adelante, Opera) y Dialoga Servicios Interactivos, S.L. (en

adelante, Dialoga)<sup>1</sup>, en virtud de sendos acuerdos que Jazz Telecom, S.L. (en adelante, Jazztel<sup>2</sup>) firmó con estas operadoras, el 14 de marzo y el 22 de junio de 2011<sup>3</sup>, respectivamente, por el incumplimiento de lo establecido en los mismos.

En concreto, Orange alegaba que estas dos operadoras están haciendo un uso indebido de la numeración móvil que Jazztel les cedió en virtud de dichos contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI), de 27 mayo de 2013, por la que se modifica la atribución de rangos de numeraciones móviles. En dicha resolución se estableció una lista cerrada de servicios que pueden emplear numeración móvil, prohibiendo el empleo de la misma para otros fines distintos a su aplicación a través de los accesos móviles u otros servicios asociados a redes públicas de comunicaciones móviles.

Según Orange, el servicio contratado por estas dos operadoras a Jazztel consiste en entregar todas las llamadas con destino a determinada numeración móvil en un punto de interconexión definido. Sin embargo, esta operadora señalaba que Dialoga y Opera están utilizando esta numeración móvil no para dar accesos móviles sino fijos.

Por último, Orange añadía que, si bien en virtud de las cláusulas de los citados contratos Orange estaría facultada para rescindirlos, ha podido comprobar que la citada numeración móvil está siendo utilizada por usuarios finales y no por estas operadoras directamente, conforme se la cedió Jazztel, por lo que estos usuarios se verían afectados por el corte de los servicios. Por ello, Orange informa que propuso a Opera y Dialoga la resolución del contrato dándoles un plazo suficiente para avisar a sus clientes finales, de forma que pudieran cambiar de proveedor de servicios sin perder su numeración, a través del envío de sendos burofaxes, de 1 de julio de 2016.

Sin embargo, Opera y Dialoga se mostraron contrarias a llevar a cabo cualquier actuación en este sentido.

---

<sup>1</sup> Para la mejor comprensión de los antecedentes y hechos determinados en este procedimiento, es de interés indicar que Opera y Dialoga comparten el mismo representante legal y forman parte del mismo grupo empresarial (Dialoga Group), según los datos que constan en esta Comisión.

<sup>2</sup> Jazztel fue extinguida y absorbida el 8 de febrero de 2016 por Orange quedando esta última subrogada de forma automática en todos los derechos y obligaciones de aquel operador (Jazztel).

<sup>3</sup> Incluidos como adendas en sus respectivos contratos de interconexión actualmente vigentes entre las partes.

## **SEGUNDO.- Notificación a las partes del inicio del procedimiento y requerimientos de información**

El 12 de septiembre de 2016, la Dirección de los Servicios de Telecomunicaciones y Audiovisuales (en adelante, DTSA) comunicó a los operadores Orange, Opera y Dialoga el inicio del presente procedimiento, así como un requerimiento de información a aportar, por ser ésta necesaria para la determinación de los hechos puestos de manifiesto por Orange.

Mediante sendos escritos de fechas 23 de septiembre y 7 de octubre de 2016, Orange, Opera y Dialoga, estas últimas de forma parcial, dieron respuesta al citado requerimiento de información, respectivamente.

## **TERCERO.- Segundo requerimiento de información para Opera y Dialoga**

Como consecuencia de que tanto Opera como Dialoga no aportaron toda la información solicitada en el anterior requerimiento de información, alegando que no provisionan a sus clientes accesos fijos a través de numeración móvil, tal y como denuncia Orange, sino que lo que prestan a sus clientes es un servicio de segunda línea móvil para el desvío de llamadas originadas desde accesos móviles, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2016, la DTSA emitió un segundo requerimiento de información, para conocer los hechos puestos de manifiesto por estos dos operadores y por Orange.

Transcurrido el plazo para contestar el referido segundo requerimiento de información<sup>4</sup>, Dialoga y Opera no aportaron injustificadamente la información solicitada en el plazo señalado<sup>5</sup>.

## **CUARTO.- Declaración por la que se determina transcurrido el plazo para contestar el segundo requerimiento de información y se declara a Dialoga y Opera decaídos en el referido trámite**

Mediante sendos escritos de fecha 7 de diciembre de 2016 se procedió a comunicar a Opera y Dialoga el transcurso del plazo para contestar al segundo requerimiento de información, así como la declaración de considerarles

---

<sup>4</sup> Según consta en los acuses de recibo de que dispone esta Comisión, las notificaciones del segundo requerimiento de información realizadas a estas operadoras se efectuaron (a ambas) el 26 de octubre de 2016.

<sup>5</sup> Según un correo electrónico enviado por el Grupo Dialoga, de fecha 29 de noviembre de 2016, el retraso en la contestación al requerimiento de información por parte de ambas operadoras venía motivado por la espera a mantener conversaciones con Orange en relación con el objeto del expediente, sin embargo 5 de los 6 puntos de información requeridos por la CNMC versaban sobre la prestación de los servicios provistos tanto por estas empresas a sus clientes, como los prestados por sus clientes (principalmente empresas) a terceros a través de las numeraciones móviles de Orange, siendo el punto 6 el único que estaba vinculado a la negociaciones mantenidas con Orange sobre la rescisión del contrato y el corte de los servicios.

decaídos en el referido trámite, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

El 21 de diciembre de 2016, Opera y Dialoga tuvieron acceso al contenido de los actos notificados por sede electrónica.

#### **QUINTO.- Escritos de contestación al requerimiento de información de Opera y Dialoga**

El 20 de diciembre de 2016 Opera y Dialoga, de forma extemporánea, contestaron a los requerimientos de información formulados el 18 de octubre de 2016, sin aportar la totalidad de la información solicitada, a pesar de que en dichos requerimientos se les reiteraba que aportaran información ya solicitada en el primer requerimiento enviado a estas operadoras el 12 de septiembre de 2016. En dichos escritos ambas operadoras alegaron que en realidad no prestan servicios a clientes finales a través de la numeración móvil de Orange, sino que utilizan el enrutamiento que Orange hace a través de sus numeraciones móviles para *“un uso exclusivamente interno en un entorno de pruebas de calidad y funcionamiento”*.

Además, ambas operadoras manifestaron que con fecha 2 de diciembre de 2016 habían firmado sendos acuerdos de resolución de los contratos de 14 de marzo y el 22 de junio de 2011 que habían suscrito Opera y Dialoga, respectivamente, con Orange –y cuya rescisión motivó la presentación del presente conflicto por parte de Orange. Para su acreditación, cada una de estas operadoras adjuntaba a su escrito una copia del citado acuerdo de resolución firmado por ellas -pero no por Orange-. A este respecto, tanto Opera como Dialoga indicaban que Orange *“se encuentra pendiente de culminar el proceso de firma, lo cual no debería demorarse, ya que Orange ha confirmado por escrito (...) que va a proceder inminentemente a la firma del acuerdo de resolución, el cual asimismo ha sido redactado por la propia Orange”*.

Por todo ello, Opera y Dialoga solicitaban a esta Comisión que se procediera al archivo del expediente ya que había desaparecido el objeto del mismo.

#### **SEXTO.- Traslado de escritos y requerimiento de información para Orange**

Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2016 se dio traslado a Orange de los escritos presentados por Opera y Dialoga a los efectos de que se manifestara sobre los acuerdos de resolución cuyas copias Opera y Dialoga adjuntaban en sus escritos y confirmara si dichos acuerdos habían sido redactados por Orange, tal y como manifiestan ambas empresas, y si tenía intención de firmarlos o si ya había procedido a hacerlo.

En caso afirmativo, se le solicitó que aportara una copia de cada uno de los acuerdos de resolución de los referidos contratos, de 14 de marzo y el 22 de junio de 2011, debidamente firmados por todas las partes. Asimismo, en tal supuesto se le requirió que indicara si estaba de acuerdo con el archivo del presente procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto del mismo.

Finalmente, también se le solicitó que aportara sendos archivos Excel, relativos a los tráficos enrutados por Orange durante los últimos 3 meses (octubre, noviembre y diciembre de 2016) hacia las numeraciones móviles cedidas a Opera y Dialoga.

### **SÉPTIMO.- Escrito de contestación de Orange**

El 12 de enero de 2017 Orange contestó al citado escrito de la DTSA, de 22 de diciembre de 2016, confirmando el hecho de que había alcanzado sendos acuerdos de resolución de los contratos, de 14 de marzo y 22 de junio de 2011, con las operadoras Opera y Dialoga, respectivamente, y, por tanto, de cesación en la prestación de los servicios de acceso a red móvil a través de las numeraciones móviles cedidas a ambas operadoras a fecha 31 de marzo de 2017. Por ello, Orange mostraba su acuerdo con el archivo del expediente.

Asimismo, Orange contestó al requerimiento de información relativa a los tráficos enrutados hacia las numeraciones móviles usadas por Opera y Dialoga, alegando que, a la vista de los datos aportados, el tráfico enrutado hacia esta operadoras no podía considerarse exíguo, tal y como ellas habían alegado.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

De conformidad con el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC), los artículos 12.5, 15 y 70.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) y el artículo 23.3. del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre<sup>6</sup>, la CNMC es competente para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

---

<sup>6</sup> Vigente en virtud de la disposición transitoria primera de la LGTel.

Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión resulta competente para conocer la solicitud planteada por Orange, consistente en autorizar a dicho operador a dejar de prestar los servicios de acceso móvil que actualmente presta a Opera y Dialoga, a los efectos de poder resolver definitivamente los contratos de servicio firmados con estas entidades.

Por último, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en el artículo 14.1.b del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento administrativo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **SEGUNDO.- Ley de procedimiento aplicable**

En cuanto a la norma aplicable al procedimiento, resultan de aplicación los artículos 2 y 12 de la LCNMC. Tal y como el citado artículo 2 indica, subsidiariamente y con carácter general, resulta de aplicación la LRJPAC, al haberse iniciado el presente conflicto con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la citada Ley.

## **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

### **ÚNICO.- Desistimiento del solicitante**

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

*«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».*

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

*«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».*

*«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo*

*terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Orange, podrá presentar el desistimiento de la solicitud planteada ante la Administración (artículo 90.1 de la LRJPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Orange el 12 de enero de 2017. En este sentido, se considera que la manifestación de conformidad con el archivo del expediente de Orange equivale a un desistimiento de su solicitud.

En el presente expediente, Orange solicitó la autorización de la CNMC para cesar en los servicios de acceso a red móvil prestados a Opera y Dialoga en virtud de los acuerdos de 14 de marzo y 22 de junio de 2011 firmados con estas operadoras, respectivamente, e incluidos como adendas en sus contratos de interconexión. Por ello, los acuerdos alcanzados por Orange con Opera y Dialoga para la rescisión de los citados acuerdos implican la desaparición del propio objeto sobre el cual Orange inició el presente conflicto.

Adicionalmente, a tenor de lo deducido del expediente tramitado y habiéndose firmado la rescisión de los contratos afectados, la Sala de Supervisión Regulatoria concluye que no se da un interés general para la continuación del expediente de conflicto de acceso, ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión suscitada para su definición y esclarecimiento. En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.2 de la citada LRJPAC, estando también de acuerdo Opera y Dialoga, como interesados, se ha de aceptar el desistimiento presentado por Orange y declarar concluso el presente procedimiento (artículos 87.1 y 91.2 de la LRJPAC).

No obstante lo anterior, el resto de cuestiones planteadas en el presente procedimiento relacionadas con el presunto mal uso de la numeración móvil realizado por Opera y Dialoga supuestamente cedida por Orange (Jazztel, anteriormente) sin autorización de este organismo serán analizadas en el expediente de actuaciones previas ya abierto con fecha 9 de enero de 2017, con número de referencia IFP/DTSA/001/17. A este expediente de actuaciones previas se incorporará toda la documentación obrante en el presente procedimiento (CFT/DTSA/0128/16) que tenga relación con los hechos que están siendo analizados en dicho expediente.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Aceptar el desistimiento presentado por Orange Espagne, S.A.U., en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.